REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. **2021-00602**
PROCESO: **EJECUTIVO OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTO**
DEMANDANTE: **INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ**
DEMANDADO: **JAIRO PINILLA PEREZ**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"**.

En el presente caso se pretende se libre mandamiento ejecutivo para que el demandado, o en su defecto, el juez, suscriba la escritura pública mediante la cual se transfiera a la demandante el 60% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-473820, señalando que tal obligación se encuentra contenida en el contrato de transacción de fecha 10 de junio de 2019 suscrito entre las partes.

No obstante, de la revisión de ese acuerdo no encuentra el despacho una obligación con el carácter de **exigible**, ya que en su cláusula cuarta se estableció **"Las partes acuerdan que en el evento que la negociación con la Constructora Terra 3 di no se realice respecto al inmueble ubicado en la carrera 45 No. 59-37, Barrio Nicolás de Federmán, y se opte por la venta, el 60% de los ingresos serán a favor de la señora INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ y el 40% a favor del señor JAIRO PINILLA PEREZ, y/o se realizará una venta del 60% a la señora INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ, mediante escritura pública"** sin que para esta transferencia se especificara una época o momento para hacerlo.

Obsérvese que la **exigibilidad** corresponde al momento en que una obligación queda en estado de ser demandada, lo que no ocurre en este caso; por tanto, no cumpliéndose con todas las características previstas en el art. 422 del C.G.P. no hay lugar a librar la ejecución solicitada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser

considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacb38dd014058601131f2968809c330c18a518f791ee473b84ad93d95951811**

Documento generado en 07/12/2021 06:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica